

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : INTERSEFIN SAS
DEMANDADO : GALABE COMERCIALIZADORA SAS
RADICACIÓN : 630014003008-2020-00383-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en lo referente al requerimiento que se le hizo para ajustar el dictamen presentado.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga la decisión recurrida, y se disponga a aclarar el auto haciendo mención y concretando las fallas del dictamen.

Soporta su inconformidad indicando:

"Mi inconformidad radica en el evento que considera el despacho:

"...sin embargo, una vez revisado el mismo, se evidencia que éste no cumple con cada uno de los requisitos indicados en el artículo 226 del C.G.P.; por ello, antes de dar el trámite correspondiente, se requiere a la parte ejecutada, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, ajuste el peritaje frente a cada uno de los puntos indicados en la norma mencionada líneas atrás, so pena de declararlo insuficiente para ser valorado."

Para el suscrito, no es claro y no evidencio las falencias que dice el despacho de las cuales adolece el dictamen rendido. Estudiado con el perito contratado, de igual forma manifiesta que es el mismo dictamen que en múltiples procesos ha utilizado, sin que hasta la fecha se hubiese presentado esta situación.

Por cuanto considero que no es claro en cuanto a las fallas del dictamen, solicito al despacho se sirva aclarar la providencia, haciendo mención y concretando las fallas de las cuales dice adolece el dictamen, toda

vez que el suscrito no cuenta con la claridad de pensamiento y lucidez con la cual cuenta el despacho.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos de ley.-

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al requerir a la parte ejecutada para que ajuste el dictamen presentado.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es necesario que se tenga en cuenta que el artículo 226 el Código General del Proceso, de forma clara señaló los puntos que debe contener todo dictamen pericial que sea presentado por las partes, sea demandante o demandado; así las cosas, al analizar el dictamen presentado por la parte ejecutada, se observa que el mismo no contiene cada uno de las declaraciones e informaciones que indica la norma aludida como son los numerales 6, 7, 8 y 9, así como la parte final del numeral 5, por tanto, considera este operador judicial que la decisión adoptada se ajusta a derecho.

Pretender el abogado de la parte demandada que se le indique de forma minuciosa de que adolece el dictamen, no es de recibo del Despacho, pues, como profesional del derecho que es, le

permite hacer lectura y comprender con facilidad, cada uno de los puntos referidos en el artículo 226 del C.G.P., que se mencionó en el auto de requerimiento, no siendo necesario que se aclare el proveído recurrido, en los términos solicitados.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 10 de septiembre de 2021, en lo referente al requerimiento que se le hizo a la parte demandada para ajustar el dictamen presentado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme éste proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17/11/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23e9107287a0df7fc4811d7b3c9196f33baaba636195ea3563a40afe93e5aa**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>